Trelew, 24 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos a. caratulados: “A. S.A. c/ A. D. S. S.A. s/ División de Condominio” (Expte. N° 519- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. O. -por su propio derecho- mediante ID 1181738 (16/08/2023, fs. 1496) respecto de la regulación de sus honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 087/2023 (fs. 1488/1489) por considerarlos bajos, recurso concedido el 18/08/2023 (hoja 1498) en los términos de los arts. 244 y 246 del CPCC y del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la referida resolución, el Juez de primera instancia resolvió: I) Regular los estipendios profesionales del Dr. L. M. O. por la totalidad de tareas llevadas adelante en esta etapa de ejecución de sentencia y hasta su efectivo cumplimiento a favor de la actora “A. S.A.”, en la suma de $ 42.496.685,50, con más el IVA si correspondiere y que estará a cargo de su cliente; II) Regular los estipendios profesionales del Dr. A. M. S. por la totalidad de las tareas llevadas adelante en esta etapa de ejecución de sentencia y hasta su efectivo cumplimiento a favor de la demandada “A. del S. S.A.”, en la suma de $ 62.894.247,99, con más el IVA si correspondiere y que estará a cargo de su cliente.-

Para ello, tuvo en consideración que ambos profesionales debieron realizar una serie de diligencias y presentaciones tendientes a la ejecución de la sentencia definitiva N° 045/15 que concluyeron con el retiro del expediente por la Escribana M. A. G. el 29/09/2022 a los fines de inscribir la división de condominio conforme lo dispuesto por esta Cámara de Apelaciones en la SD N° 009/2016 obrante a fs. 740/765 y las actuaciones realizadas en consecuencia.-

Señaló que, a los efectos de la regulación de honorarios, era necesario convertir a pesos argentinos el monto del proceso estimado en dólares estadounidenses y en relación a cada lote resultante de la división conforme la tasación efectuada en a. que arrojó la suma de USD 742.950 para el Lote X. adjudicado a la demandada y de USD 502.000 para el Lote X. adjudicado a la actora. De tal modo, indicó que –conforme el valor del dólar MEP de $539,89 al cierre del día 11/08/2023– daba como resultado la suma de $401.111.275,50 para el lote adjudicado a la demandada y $271.024.780 para el lote adjudicado a la actora.-

Finalmente, consideró la calidad, extensión, mérito de los trabajos realizados y la reducción prevista en el art. 39 de la ley de arancel para efectuar la regulación indicada a cada letrado, que incluyó el 40% por procuración.-

II.- El art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”.-

Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.-

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (Esta Sala en SIL 44/17).-

En tal contexto, conforme lo dispuesto por la ley de arancel, para regular los honorarios a los profesionales se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en el caso del letrado recurrente el valor del lote que le fue adjudicado a su cliente –ya que se debe considerar al efecto la cuota parte defendida conforme lo dispuesto en el art. 31 de la ley XIII- N° 4– y que fue determinado en la suma de $271.024.780, tal como indicó el magistrado y no fue cuestionado por el letrado apelante.-

Sobre dicho monto del proceso, se deben aplicar los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% y el 20%, a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4.Asimismo, el citado artículo 5, en lo que aquí interesa, establece que para fijar los honorarios se tendrán

en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

Bajo tales premisas, no se observan que los honorarios regulados al letrado recurrente resulten injustificadamente bajos, conforme los parámetros establecidos en la norma arancelaria (art. 6 de la ley XIII- N° 4) y las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras.-

En tal sentido, se puede destacar que si se tomaran las pautas arancelarias que usualmente sigue esta Alzada para los letrados apoderados de la parte vencedora –aun considerando que no existió estrictamente una parte vencedora en la especie–, esto es, un 19, 6% –14% más 40% por plus procuratorio–, y se redujeran dichos emolumentos en un 30% por no haberse deducido excepciones, resultaría un 13,72% que representaría para el caso de marras la suma de $ 37.184.599,81 a favor del letrado recurrente, teniendo en consideración que –como se dijo– el monto del presente proceso de ejecución en lo que interesa al profesional por la cuota parte de su defendido asciende a la suma de $271.024.780. Así, el monto regulado en el caso representa un 15,67 % del monto de la regulación.-

De tal modo, considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado que obtuvieron los profesionales, con las demás pautas consideradas por el magistrado, corresponderá confirmar la regulación de honorarios en la suma de $42.496.685,50 efectuada por el Juez de la causa en la sentencia interlocutoria N° 087/2023 de fs. 1488/1489 a favor del Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora, al resultar acorde a la luz de las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 8, 18, 31 y 39 de la ley XIII N° 4.-

III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones –en principio– no devengan costas.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora en la sentencia interlocutoria N° 087/2023 de fs. 1488/1489.-

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 059 DE 2023 – SIC- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO